

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



MARTIN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente

AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 04
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA AGRARIO
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO GÓMEZ DAZA
APODERADO:	Dra. ANA EMMA MEJÍA
DEMANDADA:	GANADERÍA LA MAPORITA LTDA
PROCEDENCIA:	APELACIÓN – JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
RADICADO	81-001-31-03-001- 2010-00085-01
RAD. INTERNO	2019-00045
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	AUTO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019
TEMA:	DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN:	REVOCA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Arauca (Arauca), once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante **LUIS ALFONSO GÓMEZ DAZA**, frente al auto proferido el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por el recurrente en contra de la Sociedad comercial **GANADERÍA LA MAPORITA LTDA**, que declaró la terminación del mismo por *desistimiento tácito*.

I. ANTECEDENTES

2.1 Sinopsis procesal.

2.1.1. El señor **LUIS ALFONSO GÓMEZ DAZA**, mediante apoderado, presentó demanda ordinaria de pertenencia en contra de la Representante Legal de la Sociedad comercial **GANADERÍA LA MAPORITA LTDA**, en procura que se declare que ha adquirido por *prescripción ordinaria* los derechos sobre el bien inmueble denominado «*FUNDO TRINIDAD*» antes

«HATO VIEJO», ubicado en el corregimiento Caracol del municipio de Arauca, determinado como se indicó en el libelo genitor, así como la consecuente cancelación del registro de propiedad y la respectiva condena en costas a la contraparte.

2.1.2. Mediante proveído del 10 de junio de 2010 se admitió la demanda, al paso que ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de 10 días, dispuso dar aviso de la iniciación de este proceso a la Procuraduría General de la Nación o al señor Procurador Agrario, el emplazamiento de las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y reconoció personería al profesional del derecho¹.

2.1.3. Después de varias determinaciones adoptadas al interior de este asunto, el 12 de diciembre de 2011 el *a quo* decretó la *nulidad* de todo lo actuado, luego advertir varias irregularidades en el emplazamiento de las personas indeterminadas. Asimismo, ordenó a la parte demandante impulsar la notificación de la demandada.²

2.1.4. Tras cumplirse lo anterior, el 19 de noviembre de 2013, requirió a la parte actora para que efectivizara la notificación personal a la demandada **GANADERÍA LA MAPORITA**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.³

2.1.5. Posteriormente, en auto del 26 de febrero de 2015 el funcionario nuevamente decretó la *nulidad* desde el proveído que autorizó el emplazamiento de la sociedad demandada, en su lugar, ordenó al demandante efectuar en debida forma la notificación personal a la contraparte.⁴

2.1.6. Luego de intentarse varias veces la notificación personal del extremo demandado, en proveído del 14 de julio de 2017 el *a quo* negó la

¹ Fl. 34 (C-1)

² Fls. 107 - 109 C. Principal

³ Fls. 182 C. Principal

⁴ Fl. 240 C. Principal

solicitud de emplazamiento elevada por el censor, tras considerar que la citación fue devuelta con la anotación «DESCONOCIDO», concepto o frase que no configuraba alguna de las causales contenidas en el numeral 4° del artículo 291 *ibídem*, para hacer viable el llamamiento, porque dicho trámite no daba certeza de si la demandante vivía o trabajaba en dicha dirección. Además de no haber aportado la certificación expedida por la empresa de servicio postal, por la que se da fe de haber efectuado la actuación reseñada, por lo que debía intentar nuevamente esta actuación⁵.

2.1.7. En auto del 25 de abril de 2019, se requirió nuevamente a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, procediera a efectuar el trámite de notificación personal, cancele el arancel judicial por concepto de notificaciones, y de ser el caso realizara la de aviso, y allegue las respectivas certificaciones, so pena de declararse el *desistimiento tácito*.⁶

2.1.8. El apoderado del demandante presentó recurso de *reposición* contra la decisión antes mencionada, a fin que se dejara sin efectos legales el requerimiento realizado, y en su lugar, se aceptara la notificación personal surtida, aclaró además que el pago del arancel debía realizarse una sola vez, por lo que no estaba obligado nuevamente hacerlo.⁷

2.1.9. El juez cognoscente en auto del 3 de julio de 2019 repuso su decisión, para aclarar que el arancel judicial **no** debía ser nuevamente cancelado, en lo restante mantuvo la decisión.⁸

2.2 Decisión objeto de cuestionamiento

Mediante proveído del 22 de octubre de ese mismo año, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca decretó la terminación del proceso por *desistimiento tácito*, ordenó cancelar la inscripción de la demanda, el

⁵ Fl. 279 C. Principal

⁶ Fl. 282 C. Principal

⁷ Fls. 283 – 284 C. Principal

⁸ Fl. 287 – 288 C. Principal

desglose de los documentos y se abstuvo de imponer condena en costas o perjuicios⁹; esto por cuanto no cumplió la carga procesal correspondiente a la notificación personal, conforme se indicó en auto del 25 de abril de ese año.

2.3 Recurso de apelación

Inconforme con esa decisión, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación, con la finalidad que se revoque el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito; en su lugar, se continúe con el proceso, teniendo como válidas las notificaciones enviadas.

Lo anterior, al considerar que la actitud asumida por el juez, además de constituir en una negación al acceso a la administración de justicia, constituye un exceso de formalismo tantas veces criticado por la Corte Constitucional en donde se insiste al juez que privilegie lo sustancial frente a lo formal.¹⁰

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 31 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho desatar el recurso de apelación en virtud del factor funcional, por pertenecer a este Distrito judicial el Juzgado del Circuito que profirió la decisión confutada, destacando que la atribución corresponde exclusivamente al Magistrado Sustanciador en los términos señalados en el artículo 35 ibídem.

3.2 Problema jurídico

⁹ Fl. 290 C. Principal

¹⁰ Fls. 291 – 293 C. Principal

Confrontando la decisión con el escrito de apelación, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si se dan los presupuestos para dar por terminado el proceso por *desistimiento tácito*; o si por el contrario, con las actuaciones surtidas por la parte demandante se ha dado impulso al proceso, de manera tal que es procedente continuar con el correspondiente trámite del mismo.

3.3 Tesis del despacho

Sostendrá este Magistrado Sustanciador, que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante a efectos de sustentar el recurso, logran desvirtuar los utilizados por el juzgado de primer grado, para edificar la decisión cuestionada, por lo que habrá de **REVOCARSE**. A efecto de corroborar la afirmación se presentan los siguientes argumentos:

3.4 Cuestión Previa

Sea lo primero señalar, de cara a los fines de la alzada, que en los términos del artículo 320 del Código General de Proceso, la apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, muestra clara de aplicación del principio de congruencia que orienta el quehacer judicial en materia civil. Bajo este entendido no se realizará ningún otro análisis de la decisión, diferente a los reparos realizados por el censor en su escrito.

3.5 Supuestos jurídicos

3.5.1 Del desistimiento tácito

La figura procesal de *desistimiento tácito*, como forma anormal de terminación del proceso, reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, y vigente desde el 12 de octubre de 2012 (num. 4, art. 627 ib.), obedece a una evolución de la homónima institución establecida en la Ley

1194 de 2008, y ocupa el lugar que tenía la *perención* de que trataba el original art. 346 del Código de Procedimiento Civil, que luego de ser modificado por el Decreto 2282 de 1989 fue derogado por la Ley 794 de 2003, y aunque la institución se revivió mediante la Ley 1285 de 2009, su vigencia culminó con la expedición de la Ley 1395 de 2010¹¹.

En relación con la justificación de este tipo de terminaciones anormales, la Corte Constitucional puso de presente que el impulso del proceso se rige por el principio *inquisitivo* conforme lo dispone el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil, de manera que las sanciones, como la perención, se justifican por el incumplimiento de las partes con estas disposiciones:¹²

*“El artículo 2º del C. de P. C. consagra, en razón al principio dispositivo que informa nuestro ordenamiento procesal civil, que los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, excepto los que la ley autoriza promover de oficio; principio que se invierte por el inquisitivo para señalar que **corresponde al juez el impulso del mismo respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia.** Así lo reitera en el artículo 37 ibídem (modificado por el Decreto 2282/89) al señalar entre sus deberes, el de «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran».*

Pero, además de lo anterior, también es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. Se predica este deber del demandante en relación con el proceso que él mismo ha iniciado, del demandado cuando formula excepciones y del apelante respecto de la segunda instancia y en general de la parte de quien dependa la actuación” (negrillas fuera de texto).

Con la promulgación de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en su

¹¹ La perención de que trata la Ley 1285 de 2009 (que agregó el art. 209A a la Ley 270 de 1996) sólo podía tener aplicación mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, y como la Ley 1395 de 2010 fue mediante la cual se adoptan las medidas en materia de descongestión judicial, deviene claro que tal terminación anormal del proceso solo pudo decretarse hasta el 12 de julio de 2010, fecha en que entró a regir la última de las citadas leyes.

¹² Sentencia C-918 de 2001

artículo 317, se allanó el camino al desistimiento tácito, pero en dos modalidades: una que se amolda a lo que era esa figura en la Ley 1194; y otra, a lo que tradicionalmente fue la perención, obviamente, en cada caso, con unas exigencias específicas.

De acuerdo con la nueva regulación:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

La figura jurídica del *desistimiento tácito*, también se aplica cuando el proceso o la actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante un año contado desde el día siguiente al de la última notificación o desde la última actuación, y puede ordenarse a petición de parte o de oficio; para este caso la terminación procede sin necesidad de requerimiento alguno por parte del Juez. La misma norma adiciona unas subreglas complementarias que son:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para el desistimiento será de 2 años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impide que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual proceso;

h) El desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”¹³

En efecto, respecto a la institución del desistimiento tácito se ha pregonado:

“Varias observaciones se desprenden de la institución analizada.

2.1. Constituye una forma anormal de terminación del proceso elaborada bajo similar concepción que la perención o la caducidad o deserción de la instancia, en la medida en que se contemplan como sanciones a la inactividad o dejadez de la parte ante la falta de colaboración con la administración de justicia a causa de la inobservancia de cargas procesales.

2.2. Aplica no solo a procesos en la genuina expresión de la actividad litigiosa sino, en general, a actuaciones jurisdiccionales. Desde tal perspectiva no solo se predica de aquella parálisis que impide continuar el trámite de la demanda, sino de gestiones de las partes en relación con terceros, como acaece con la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía. Puede ser sobre apartados de la controversia judicial, inclusive cuestiones accesorias como un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte. Huelga decir que ninguna fase del trámite puede ser ajena a la sanción procesal, de

¹³ Art. 317 Código General del Proceso.

suerte que la misma puede cobijar, según las circunstancias, no solo al demandante como ha sido la tradición, sino también al demandado o a terceros.

2.3. No es una sanción automática. Su declaratoria debe estar precedida del requerimiento que se le haga a la parte o interviniente en orden a que proceda al cumplimiento de la carga procesal echada de menos. La exhortación supone que el juez le ordena cumplirla dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría a la espera del acatamiento, de modo tal que si se conjura la inactividad no habrá lugar a la sanción adjetiva. No obstante la nueva normativa contempla un desistimiento último que no pasa por un requerimiento previo, cuando se advierta de una parálisis más radical del proceso, por espacios de tiempo más largos (uno o dos años, según el caso), en razón a que no se adelante actividad procesal alguna por la permanencia prolongada del expediente en la Secretaría del Despacho cognoscente."¹⁴ (Subrayado fuera de texto)

Así pues, que son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: **(i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso;** y **(ii) el abandono o inactividad total del proceso**¹⁵.

3.6 Caso concreto

La razón que indujo al funcionario judicial a aplicar la figura de *desistimiento tácito*, se fundó en que se cumplen los elementos que lo estructuran señalados en precedencia, es decir, que se requería el cumplimiento de un acto de la parte que promovió el proceso y el juez le ordenó cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificó por estado, como lo pregonaba el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que el requerido cumpliera la carga dentro del plazo estimado.

¹⁴ Auto del 15 de abril de 2013, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, M.P. Álvaro José Trejos Bueno.

¹⁵ Resaltado fuera de texto.

Inicialmente, conviene recordar que en tratándose de la aplicación de la figura del *desistimiento tácito*, la Corte Suprema de Justicia¹⁶ ha sido reiterativa en indicar:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (sic)».

En el asunto bajo estudio, la censura inicialmente surgió porque el juez de primer grado decidió negar la solicitud de emplazamiento elevada por el recurrente, al considerar que la citación de notificación personal a la demandada fue devuelta con la anotación «DESCONOCIDO», observación que además de no encasillar en ninguna de las causales descritas en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., no daba certeza si efectivamente no vivía, ni trabaja en esa dirección; sumado a que también omitió allegar la *certificación expedida* por la empresa de servicio postal que acreditara el cumplimiento de dicha actuación, por lo que exigió que esta se intentara nuevamente; sin embargo, ante la inobservancia a la orden dada, decidió requirir para que lo realizara en un término no superior a los treinta (30) días, a lo que se opuso el actor, lo que llevó al funcionario a declarar la terminación del proceso por *desistimiento tácito*.

Pues bien, no desconoce esta Corporación que la carga procesal inherente a la notificación de la contraparte, efectivamente, constituye una actuación

¹⁶CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC 2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01.

sin la cual es imposible continuar con el desarrollo del proceso, porque es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al otro extremo de la existencia de un proceso adelantado en su contra con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho de defensa; así como también es claro que esta actuación reside exclusivamente en cabeza del demandante, quien debe actuar acuciosamente por ser el principal interesado en que el asunto se defina lo antes posible.

No obstante, la carga realmente que le impone esa disposición a la parte demandante, es la de remitir la comunicación a quien debe ser notificado, por medio del servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, orden que acató la parte, inclusive dentro del término concedido; pero ante la devolución de la citación con la observación “DESCONOCIDO”, el actor procedió a solicitar el emplazamiento, para imprimirle celeridad a este asunto, ya que desconoce, como lo ha manifestado reiteradamente, la ubicación de su contraparte.

Aspecto último, que permite concluir que la exigencia del juez de primer grado hace en este asunto más complejo su trámite, pues el hecho de desconocer el motivo de devolución de la citación para notificación personal de la demandada, por no contener *exactamente* la anotación de “no existe, no reside o no trabaja”, no implica que deba surtirse nuevamente la misma, requerimiento que a todas luces desborda los lineamientos exigidos en la norma (art. 291 del C.G.P.), cuando ineludiblemente el prefijo “desconocido” encierra esas tres causales que permiten dar paso al emplazamiento.

Bajo este parámetro no es loable aceptarse por esta Corporación la terminación del proceso, no solo porque este proceso lleva alrededor de nueve (9) años sin avanzar de la etapa de notificación, sino porque además el administrador de justicia ha hecho aún más extenso y dispendioso su trámite, al exigir una actuación procesal que ya se ha cumplido, lo que en

últimas resulta ser mas oneroso para el extremo activo y violatorio de su derecho al acceso a la administración de justicia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha recalcado que cuando se trata de aplicar la figura del desistimiento tácito, se deben tener en cuenta las particularidades del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la sanción; también ponderar los principios de *eficiencia* y *economía*, por una parte, y el acceso a la administración de justicia, por el otro; en aras de evitar que la citada figura se aplique con exceso ritual manifiesto.

Así lo expresó recientemente esa Corporación, en sede de tutela, cuando refirió:

«Sin embargo, el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley...¹⁷».

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la terminación del proceso por *desistimiento tácito*, no puede erigirse bajo el requerimiento de una carga procesal cumplida, se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia; sin embargo, se observa que el demandante omitió aportar con la solicitud de emplazamiento la *certificación* expedida por la empresa de servicio postal que acreditara el cumplimiento del envío de la citación para notificación de la demandada con la nota de devolución en la que se exprese la causal, aspecto relevante de cara a la calificación de la procedencia del emplazamiento solicitado, por lo que se **EXHORTARÁ** al funcionario de primer grado, para que le conceda a este extremo del litigio, un término prudencial para allegar la misma, teniendo en cuenta que dicha actuación se realizó hace más de dos (2) años. Vencido el plazo

¹⁷ Corte Suprema de Justicia., sentencia STC 10415-2015 del 6 de agosto de 2015, radicación 2015-01133. MP: Dr. Ariel Salazar Ramírez.

concedido a la parte, en la forma indicada, el juez en su autonomía como director del proceso con el pleno conocimiento de la totalidad de los elementos requeridos, resolverá en torno de la solicitud de emplazamiento.

3.7 Costas

Atendiendo la disposición especial en la materia, como lo es la última parte del numeral 2 del artículo 317 *ob. cit.*, no se proferirá condena en costas por no haberse causado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente de la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, en todas sus partes, el auto proferido el 22 de octubre de 2019 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, que declaró la terminación del proceso por *desistimiento tácito*, dentro del asunto promovido por **LUIS ALFONSO GÓMEZ DAZA** en contra de la Sociedad comercial **GANADERÍA LA MAPORITA LTDA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **DISPONER** que el Juzgado de conocimiento continúe adelante el trámite que corresponda dentro del presente asunto.

TERCERO: EXHORTAR al funcionario de primer grado, para que le conceda a la parte demandante un término prudencial a su juicio¹⁸, para allegar al plenario la nota de devolución en la que se exprese la causal, expedida por la empresa de servicio postal, con la que acredite el cumplimiento del envío de la citación para notificación de la demandada.

¹⁸ En consideración a que dicha actuación se realizó hace más de dos (2) años.

Radicado: 81001-31-03-001-**2010-00085-01**
Radicado interno: 2019-**00045**
Demandante: LUIS ALFONSO GÓMEZ DAZA
Demandada: GANADERÍA LA MAPORITA LTDA

Vencido el plazo concedido a la parte, en la forma indicada, el juez en su autonomía como director del proceso con el pleno conocimiento de la totalidad de los elementos requeridos, resolverá en torno de la solicitud de emplazamiento.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

QUINTO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Sustanciador

11 FEB 2020